

Artículo 40, a):

Donde dice: «... se descenderá el importe de la misma...», debe decir: «... se descontará el importe de la misma...».

Artículo 65.4, a):

En enseñanzas Medias, centros con internado, donde dice: «... Colegio "Monteirón"...», debe decir: «... Colegio "Mosteirón"...».

Anexo 1, tabla salarial 1993:

En el nivel 5, código 1501, en el cuadro de categoría, donde dice: «... Oficial primera y segunda...», debe decir: «... Oficial segunda y tercera...».

Anexo 4, funciones, categorías en vigor, nivel 7, Ordenanza, párrafo 1.º:

Donde dice: «... de vigilancia, portero y otras análogas...», debe decir: «... de vigilancia, porteo y otras análogas...».

Anexo 4, funciones, categorías a extinguir, nivel 7, Subalterno, párrafo 1.º:

Donde dice: «... de vigilancia, portero y otras análogas...», debe decir: «... de vigilancia, porteo y otras análogas...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14089 RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de don Santiago López Medrano.

Vista la solicitud de baja por fallecimiento en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, presentada por don José Ramón Trigo Peces;

Resultando que don José Ramón Trigo Peces, ha acreditado el fallecimiento de don Santiago López Medrano con el correspondiente certificado de defunción, solicitando la baja, en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta Oficina Española de Patentes y Marcas en el que consta inscrito por Resolución de 20 de febrero de 1985;

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes, de 20 de marzo de 1986;

Considerando que el artículo 158 citado, establece en su apartado a) que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá por fallecimiento,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado la baja de don Santiago López Medrano en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta oficina Española de Patentes y Marcas.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de mayo de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14090 ORDEN de 7 de junio de 1994 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura, dispone en el apartado B) 1.h) de su anexo I que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de

las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 16 de diciembre de 1993, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 16 de diciembre de 1993, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Modificación parcial del Reglamento de la Denominación de Origen «La Mancha»

Se modifica el Reglamento en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Orden de 2 de junio de 1976, excluyendo de la Denominación de Origen «La Mancha» las fincas: Las Carrascas, Elez, Los Blancos y Consolación, con una superficie total aproximada de 10.620 hectáreas, todas ellas dentro del término municipal de «El Bonillo».

14091 ORDEN de 7 de junio de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» y «Anís de Alicante», y de su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante.

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, señala en su anexo I [apartado B, 1.º, 1.h)], que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen o de otras Denominaciones, las elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la citada Administración Autónoma el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» y «Anís de Alicante», y su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias así como con el Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Primero.—Se ratifica el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)», y «Anís de Alicante», y su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante,

aprobado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, de 27 de julio de 1993, y modificado por la de 30 de marzo de 1994, que figura como anexo de la presente disposición, a efectos de su defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de las Denominaciones Específicas «Aperitivo-Café de Alcoy», «Cantueso de Alicante», «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» y «Anís de Alicante», y su Consejo Regulador Común, Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de las cuatro denominaciones específicas, así como a los productos por ellas amparados.
2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones tipo, estilo, gusto, elaborado en u otras análogas.

Artículo 2.

Al Consejo Regulador se encomienda la protección y defensa de las cuatro denominaciones específicas, la de sus productos amparados, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, junto con las funciones que puedan ejercer, dentro de sus competencias, los organismos competentes de la Generalidad Valenciana y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

DEFINICIÓN, ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL «APERITIVO-CAFÉ DE ALCOY».

Artículo 3.

Se denomina «Aperitivo-Café de Alcoy» la bebida espirituosa elaborada en la provincia de Alicante, obtenida por maceración de café de tueste natural en alcohol neutro de origen agrícola, con un grado alcohólico comprendido entre el 15 por 100 y el 25 por 100 en volumen y con una coloración pardo-oscuro.

Artículo 4.

1. La elaboración se realizará mediante maceración de café en alcohol neutro de origen agrícola.
2. Realizada la maceración, el producto obtenido deberá permanecer en reposo antes de proceder a su filtrado.
3. La duración mínima entre el inicio de la maceración y el proceso de embotellado deberá ser de diez días.
4. Los elementos usados en todo el proceso de fabricación deberán estar autorizados y ser tales que den lugar a la obtención de un producto de la máxima calidad, que se controlará debidamente.

Artículo 5.

1. Las materias primas deberán ser de primera calidad. El Consejo Regulador está facultado para realizar los análisis y comprobaciones que se estimen necesarios.
2. El café utilizado será de la variedad «Coffea Arábica», procedente del continente americano y con las características siguientes:

2.1 El grano verde o crudo deberá ser sano y limpio, desprovisto de tegumentos exteriores, con un contenido en cafeína siempre superior al 0,7 por 100 en masa sobre materia seca.

Humedad: 12 por 100 máxima.

Cenizas totales: 8 por 100 máximo sobre materia seca.

Al iniciar el proceso de tueste, no podrá contener granos ni semillas extrañas al café, materias inertes u otras impurezas en cantidad superior al 0,5 por 100.

2.2 El tueste natural, que se realizará en la zona de producción, se obtendrá sometiendo el café verde o crudo en grano a la acción del calor, de forma que adquiera el color, aroma y otras cualidades características, sin que se le pueda añadir ningún tipo de aditivo a dicho proceso.

Tendrá:

Cafeína: 0,7 por 100 mínimo sobre materia seca.

Humedad: 5 por 100 máximo.

Granos carbonizados: 5 por 100 máximo.

Cenizas totales: 6 por 100 máximo sobre materia seca.

Sólidos solubles del extracto acuoso del 20 por 100 al 30 por 100.

2.3 En ningún caso podrá emplearse café torrefacto.

Artículo 6.

1. La coloración pardo-oscuro característica del «Aperitivo-Café de Alcoy», cuya intensidad dependerá de la fórmula de cada elaborador, sólo podrá completarse mediante colorantes autorizados.

2. Su sabor será única y exclusivamente el que resulta de la maceración del café de tueste natural en alcohol neutro de origen agrícola, sin ningún componente extraño a los mismos. A estos efectos, no está permitida la adición de extractos ni de esencias de ningún tipo.

Artículo 7.

1. Las impurezas volátiles máximas, expresadas en miligramos por litro sobre producto acabado y dispuesto para el consumo son las siguientes:

Esteres, expresados en acetato de etilo: 250.

Aldehídos, expresados en acetaldehído: 90

Ácidos, expresados en ácido acético: 100.

Furfural: 15.

Alcoholes superiores: 225.

2. El contenido en metanol no superará los 0,5 gramos por litro sobre producto acabado.

3. El total de metales pesados, expresados en plomo, no podrá ser superior a 10 p.p.m.

CAPITULO III

DEFINICIÓN, ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL «CANTUESO DE ALICANTE».

Artículo 8.

Se denomina «Cantueso de Alicante» el licor elaborado en la provincia de Alicante, obtenido de la flor y el pedúnculo de la planta de cantueso y alcohol neutro de origen agrícola, con un grado alcohólico comprendido entre el 25 por 100 y el 35 por 100 en volumen, con un contenido mínimo en azúcares de 100 gramos por litro, expresado en azúcar invertido, y con una coloración pardo-oscuro.

Artículo 9.

1. En la elaboración del «Cantueso de Alicante» podrá destilarse directamente el alcohol y la flor y pedúnculo de la planta de cantueso, o bien una maceración previamente preparada de los mismos, introduciendo las plantas en una disolución hidroalcohólica del 60 por 100 en volumen mínimo, durante diez días por lo menos. Se separan las cabezas y colas resultantes de esta destilación, que podrán ser objeto de redestilación las veces que se desee. Seguidamente se le añadirá el alcohol, el agua y el azúcar necesarios para conseguir el producto final, que deberá contener un porcentaje mínimo del 20 por 100 de destilado, referido a grados absolutos.

2. El producto obtenido deberá permanecer un período mínimo de dos meses en reposo antes de su embotellado y se deberá indicar en la etiqueta la palabra «destilado».

3. Al producto final se le denominará enviejado o añejado cuando haya permanecido en reposo un período mínimo de dos años en barricas de madera y deberá permanecer en reposo un tiempo mínimo de veinte días antes de su embotellado.

Artículo 10.

1. La flor de la planta de cantueso deberá proceder únicamente de las sierras comprendidas en las comarcas de L'Alacantí, El Baix Segura, L'Alt Vinalopó, El Vinalopó Mitjà y El Baix Vinalopó. Su recolección se realizará en el momento de la máxima floración y será podada o segada para recoger las flores y sus pedúnculos, nunca las partes leñosas. Deberá ser lavada y secada al aire en lugares de poca luz y conservada en sitios frescos, secos y con poca luz hasta el momento de su utilización.

2. La coloración pardo-oscuro característica del «Cantueso de Alicante», cuya intensidad dependerá de la fórmula de cada elaborador, sólo podrá completarse mediante colorantes autorizados.

3. Su sabor será el propio de la destilación sin o con maceración previa del cantueso. No está permitida la adición de extractos ni esencias de ningún tipo.

4. Los elementos usados en todo el proceso de fabricación deberán estar autorizados y ser tales que den lugar a la obtención de un producto de la máxima calidad, que estará controlada debidamente.

Artículo 11.

1. Las impurezas volátiles máximas, expresadas en miligramos por litro, sobre producto acabado y dispuesto para el consumo son las siguientes:

Esteres, expresados en acetato de etilo: 250.
Aldehídos, expresados en acetaldehído: 90.
Ácidos, expresados en ácido acético: 100.
Furfural: 15.
Alcoholes superiores: 225.

2. El contenido en metanol no superará los 0,5 gramos por litro sobre producto acabado.

3. El total de metales pesados, expresados en plomo, no podrá ser superior a 10 p.p.m.

CAPITULO IV

DEFINICIÓN, ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL «HERBERO DE LA SIERRA DE MARIOLA (ALICANTE)»

Artículo 12.

Se denomina «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» la bebida espirituosa anisada elaborada en la provincia de Alicante y obtenida por destilación de plantas recolectadas en la zona de la Sierra de Mariola, perteneciente a la provincia de Alicante, con alcohol neutro de origen agrícola de un grado alcohólico comprendido entre el 25 por 100 y el 40 por 100 en volumen, cuya coloración puede variar del amarillo-verde claro al rojizo.

Artículo 13.

1. En la elaboración del «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» se empleará un mínimo de tres plantas de las que a continuación se indican: Salvia, manzanilla, poleo, hierba luisa, raíz de cardo santo, menta piperita, rabo de gato, hinojo, anís, melisa, agrimonia, ajedrea, zamarrilla, hierba de San Guillermo y cantueso.

2. Podrá destilarse directamente el alcohol, las plantas y el grano de anís o bien una maceración previamente preparada de los mismos introduciendo las plantas en una solución hidroalcohólica del 60 por 100 en volumen mínimo durante al menos diez días. Esta duración será característica de cada elaborador. Se separarán las cabezas y colas resultantes de esta destilación, que podrán redestilarse las veces que se desee.

3. El alcoholato obtenido podrá usarse directamente o se le añadirá el alcohol, agua y extracto de anís en la cantidad necesaria para obtener el producto final, que deberá permanecer un mínimo de dos meses en reposo antes de su embotellado. El porcentaje mínimo de destilado en el producto final deberá ser del 20 por 100, referido a grados absolutos, y deberá hacerse constar en su etiqueta la palabra «destilado».

Artículo 14.

1. Las plantas usadas deberán ser recolectadas en su máxima floración, lavadas y secadas al aire en sitios frescos, secos y con poca luz hasta el momento de su utilización. El número y la cantidad de cada una dependerá de la fórmula de cada elaborador. Aparte de las señaladas en el artículo 13, el Consejo Regulador, a petición de parte y previos los estudios pertinentes, podrá autorizar otros tipos.

2. Dentro del «Herbero de la Sierra de Mariola (Alicante)» se admitirán dos tipos: Seco y dulce. El contenido mínimo de azúcar para este último será de 30 gramos por litro.

3. La coloración, que dependerá de la fórmula del elaborador, sólo podrá completarse mediante colorantes autorizados.

4. Su sabor será exclusivamente el que se obtenga de la destilación, sin o con maceración previa, de las plantas autorizadas. Sólo está permitido el uso de extracto de anís según se ha indicado y no se permite ningún otro tipo de esencia ni de extracto.

5. Los elementos usados en todo el proceso de fabricación deberán estar autorizados y ser tales que den lugar a la obtención de un producto de la máxima calidad, que estará controlada debidamente.

Artículo 15.

1. Las impurezas volátiles máximas, expresadas en miligramos por litro, sobre producto acabado y dispuesto para el consumo son las siguientes:

Esteres, expresados en acetato de etilo: 250.
Aldehídos, expresados en acetaldehído: 90.
Ácidos, expresados en ácido acético: 100.
Furfural: 15.
Alcoholes superiores: 225.

2. El contenido en metanol no superará los 0,5 gramos por litro sobre producto acabado.

3. El total de metales pesados, expresados en plomo, no podrá ser superior a 10 p.p.m.

CAPITULO V

DEFINICIÓN, ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL «ANÍS DE ALICANTE»

Artículo 16.

Se denomina «Anís de Alicante» la bebida espirituosa elaborada en la provincia de Alicante y obtenida por destilación de anís («pimpinella anisum 1.»), badiana («illicium verum») y otras sustancias naturales de origen vegetal, en alcohol neutro de origen agrícola, con un grado alcohólico comprendido entre el 40 por 100 y el 55 por 100 en volumen. El contenido máximo de azúcar por litro de producto terminado será de 50 gramos.

Artículo 17.

1. La elaboración se realizará destilando en alcohol neutro de origen agrícola la semilla de anís en grano («pimpinella anisum»), badiana («illicium verum») y otras sustancias naturales de origen vegetal. Se separarán las cabezas y colas resultantes de esta destilación, que podrán redestilarse las veces que se desee.

2. Al destilado obtenido se le añadirá el alcohol, los extractos naturales de anís o de anís y badiana, el agua y el azúcar necesarios. La cantidad mínima de destilado en el producto final será del 20 por 100, referido a grados absolutos. En la etiqueta de este producto deberá hacerse constar la palabra «destilado».

3. El producto obtenido deberá permanecer en reposo un mínimo de diez días antes de su embotellado.

Artículo 18.

Los elementos usados en todo el proceso de fabricación deberán estar autorizados y ser tales que den lugar a la obtención de un producto de la máxima calidad, que estará controlada debidamente.

Artículo 19.

En el producto elaborado, las cantidades toleradas de los componentes que se mencionan serán:

Metanol: No será superior a 0,5 gramos por litro.
Metales pesados: Arsénico: 0,8 p.p.m. máximo; plomo: 10 p.p.m. máximo; cinc: 10 p.p.m. máximo; cobre: 10 p.p.m. máximo.

CAPITULO VI

REGISTROS

Artículo 20.

1. El Consejo Regulador llevará un Registro de Elaboradores y Embotelladores para cada denominación específica.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes siguientes: Nombre y domicilio del titular o razón social, localidad y zona de emplazamiento, número de Registro de Industrias Agrarias, número de Registro de Sanidad, junto con descripción y capacidad de elaboración de las instalaciones, acompañando igualmente la descripción y características de los envases usados en la maceración, destilación, reposo y envejecimiento, así como del alcohol utilizado, y enumeración de las marcas que elabora. Formulada la petición, las instalaciones del peticionario serán inspeccionadas por personal del Consejo Regulador con el fin de comprobar sus características, los sistemas de elaboración y recabar todos los datos registrales.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por él.

4. La inscripción en los Registros será voluntaria, al igual que la correspondiente baja en los mismos. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el fabricante en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad de la industria elaboradora o embotelladora.

5. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos.

Artículo 21.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Reglamento.

2. Deberá comunicarse al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares no se atuvieran a tal exigencia.

3. Todas las inscripciones en los Registros serán renovadas en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22.

1. Sólo las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros y que reúnan las condiciones técnicas establecidas tendrán derecho a elaborar las bebidas que hayan de ser protegidas por las denominaciones específicas.

2. Sólo pueden aplicarse las denominaciones específicas contempladas en esta Orden a las bebidas mencionadas en el apartado anterior, producidas en instalaciones inscritas y que se hayan elaborado conforme a las normas exigidas por el Reglamento, y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por dichas denominaciones específicas en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos competentes de la Generalidad Valenciana, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por el Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Artículo 23.

Las firmas inscritas en los Registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo Regulador, las marcas que tengan registradas como de su propiedad o autorizadas por sus propietarios.

Para que tal autorización se produzca, deberán solicitarlo al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de todo cuanto concierne al uso de dichas marcas en productos amparados por las denominaciones específicas.

Artículo 24.

Las marcas comerciales inscritas, así como los símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice,

aplicados a los productos protegidos por las denominaciones específicas que regula el presente Reglamento, no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de la misma bebida no protegida elaborada en el territorio nacional, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad.

En las instalaciones inscritas en los Registros deberá existir una neta separación entre materias primas y los procesos de elaboración, almacenamiento o manipulación de los productos destinados a ser amparados por las denominaciones específicas y los que no estén destinados a este fin.

Artículo 25.

1. En las etiquetas de los envases podrá figurar el nombre de la denominación específica correspondiente, el anagrama y logotipos determinados por el Consejo Regulador y, además, obligatoriamente, los datos que, con carácter general, determine la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas que puedan dar lugar a confusión en el consumidor, que puedan causar desprestigio a las denominaciones específicas, que sean imitaciones o que no cumplan la legislación vigente. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Los envases deberán ser botellas de vidrio o de material cerámico. También podrán ser de otros materiales, siempre que estén homologados por la Comunidad Europea y previa autorización del Consejo Regulador. Tendrán una capacidad máxima de un litro e irán provistos de contraetiquetas u otros distintivos numerados, expedidos por el Consejo Regulador, que deberán ser colocados en el proceso de embotellado, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador.

Artículo 26.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para acreditar la calidad de los productos amparados por cada denominación específica, las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros presentarán las correspondientes declaraciones, según el modelo aprobado al efecto por el Consejo Regulador, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, con referencia al trimestre anterior.

2. El incumplimiento de las prescripciones de este artículo llevará aparejada la imposibilidad de obtener certificados de las denominaciones específicas, distintivos y cuanta documentación expida el Consejo Regulador. Esta imposibilidad quedará automáticamente sin efecto una vez presentadas estas declaraciones.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 27.

1. A fin de realizar el control de calidad de los productos a que se refiere este Reglamento, el Consejo Regulador contará con un Comité de Calificación.

2. El Consejo Regulador podrá descalificar partidas que no reúnan las características de calidad exigidas en este Reglamento, así como aquellas que pudieran establecerse.

Artículo 28.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los productos embotellados que, por cualquier causa, presenten defectos o alteraciones sensibles o en cuya producción no se hayan cumplido los preceptos del presente reglamento, o los señalados en la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador y no podrán ser amparados por las denominaciones específicas.

CAPITULO VIII

EL CONSEJO REGULADOR

Artículo 29.

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente del Instituto Valenciano de Fomento de la Calidad Agroalimentaria de la Generalidad

Valenciana (IVAFCA), adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

2.1 En lo territorial, por la zona de elaboración (provincia de Alicante).

2.2 En razón a los productos, por los protegidos por las cuatro denominaciones específicas, en cualquiera de sus fases de elaboración, envasado, circulación y comercialización.

2.3 En razón a las personas, por las inscritas en los Registros.

Artículo 30.

Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomiendan a los Consejos Reguladores en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 31.

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar los productos tradicionales relacionados en los capítulos II, III, IV y V, no protegidos por las denominaciones específicas, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de elaboración. Dará cuenta de las incidencias de este servicio a los órganos centrales del Instituto Valenciano de Fomento de la Calidad Agroalimentaria (IVAFCA) de la Generalidad Valenciana, a quien remitirá copias de las actas que se extiendan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Artículo 32.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

1.1 Un Presidente.

1.2 Seis Vocales titulares inscritos en los Registros del Consejo Regulador, elegidos por todos los incluidos en los mismos, en una votación libre y secreta convocada por el Consejero de Agricultura y Pesca.

Para la elección de los Vocales podrán distribuirse los mismos en función de los estratos de producción que se establezcan.

1.3 Dos Vocales designados por el Consejero de Agricultura y Pesca. Estos Vocales tendrá voz pero no voto.

2. El Presidente será designado por el Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años y podrán ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas, o por causar baja en los Registros de las denominaciones específicas.

Artículo 33.

Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, y se designará a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 34.

Los cargos del Consejo Regulador serán gratuitos, sin perjuicio del derecho a percibir compensaciones por los gastos que este cargo pueda ocasionarles.

Artículo 35.

1. Al presidente le corresponde:

1.1 Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

1.2 Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

1.3 Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo.

1.4 Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalar el orden del día, someter a la decisión de aquél los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

1.5 Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.

1.6 Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo.

1.7 Organizar y dirigir los servicios.

1.8 Informar a los organismos superiores de las incidencias que se produzcan en la producción y el mercado.

1.9 Remitir a los demás órganos del Instituto Valenciano de Fomento de la Calidad Agroalimentaria (IVAFCA) y, en su caso, a la Consejería de Agricultura y Pesca, aquellos acuerdos que, para su cumplimiento general, adopte el Consejo Regulador en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime que deben ser conocidos por el Consejo.

1.10 Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que reglamentariamente se le encomienden.

2. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Artículo 36.

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de cinco de los componentes, y será obligatorio celebrar una sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, y se deberá acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto y a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro Vocal, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente se comunicarán al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre.

Artículo 37.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo Regulador, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

2.1 Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

2.2 Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

2.3 Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.

2.4 Las funciones que le encomiende el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con un Comité de Calificación.

4. Para los Servicios de Control y Vigilancia podrá contar con Inspectores o veedores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el organismo competente, con las siguientes atribuciones inspectoras:

4.1 Sobre las instalaciones de elaboración situadas en la zona de producción.

4.2 Sobre los productos protegidos por las denominaciones específicas.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto una dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 38.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, aplicándose los tipos siguientes:

El 0,1 por 100 a la exacción sobre los productos amparados. La base de esta exacción será el valor resultante de multiplicar el precio medio al mayorista de la unidad de los productos amparados, por el volumen vendido.

El doble del valor de coste de la contraetiqueta o distintivo, valor que será fijado por el Consejo Regulador.

Cien pesetas por certificado expedido.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

1.3 Las cantidades que pudiesen percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos de venta de los mismos.

2. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 39.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o empresas relacionadas con la producción o elaboración de las bebidas de las cuatro denominaciones específicas se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Director del Instituto Valenciano de Fomento de la Calidad Agroalimentaria de la Generalidad Valenciana (IVAFA).

CAPITULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 40.

El régimen sancionador por incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento será el determinado en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, relativo a las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

Artículo 41.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en los Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972. En ningún caso podrá resultar más beneficioso para el infractor el pago de la multa que se le imponga que el incumplimiento de la norma infringida.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972 y se seguirá el procedimiento sancionador establecido con carácter general para los órganos de la Generalidad Valenciana y sus organismos y entes de derecho público.

Artículo 42.

Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas o entidades inscritas en los Registros de las denominaciones específicas se clasifican, a efectos de sanción, en la forma siguiente:

1. Faltas administrativas. Se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas y, las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

Falsar u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

El incumplimiento, por omisión o falsedad, de lo establecido en este Reglamento en relación con las declaraciones de producción y movimiento de las existencias de productos.

Las restantes infracciones al Reglamento, o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado 1.

2. Infracciones a lo establecido en este Reglamento, o en sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre producción, elaboración, conservación, envasado y almacenamiento del producto amparado. Se sancionarán con multas del 2 por 100 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, elaboración, envasado y conservación establecidas en el Reglamento, o sus disposiciones complementarias, y de los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.

Las restantes infracciones del Reglamento, y sus disposiciones complementarias, y de los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado 2.

3. Infracciones por uso indebido de las denominaciones específicas o por actos que puedan causarles perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o de los productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son:

La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a las denominaciones o a los nombres protegidos por ellas en la comercialización de productos no protegidos.

El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere el apartado 3.

El empleo de las denominaciones en productos que no hayan sido producidos, elaborados, envasados o almacenados conforme a las normas establecidas en la legislación vigente, en este Reglamento, o en sus disposiciones complementarias, y conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en esta materia.

La indebida negociación o utilización de los documentos, marcas, etiquetas, etc., propios de las denominaciones específicas, así como la falsificación de los mismos.

Elaborar, envasar y almacenar bebidas espirituosas protegidas en locales o instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o sus disposiciones complementarias, y en los acuerdos del Consejo, que perjudique o desprestigie la denominación o que suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 43.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor, en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 44.

En caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 45.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Consejero de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en su caso, podrán acordar la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14092 *RESOLUCION de 13 de junio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/411/1994 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo anteriormente referenciado interpuesto por «Operibérica, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993, denegatorio de indemnización por perjuicios causados por la adaptación de máquinas recreativas al Reglamento aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14093 *RESOLUCION de 13 de junio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/410/1994 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo anteriormente referenciado interpuesto por don Francisco Barceló Sicilia, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1994 que desestima su solicitud

de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14094 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Vistas las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional efectuadas por las Comunidades Autónomas, en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena.2 de la Ley 33/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma de régimen jurídico de la función pública y de la protección por el desempleo, así como las resoluciones sobre forma de cobertura realizadas por las Corporaciones Locales, y las autorizaciones efectuadas al amparo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Dar publicidad a las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se relacionan en el anexo I, así como a los acuerdos plenarios y autorizaciones sobre forma de cobertura que se detallan en el anexo II.

Madrid, 31 de mayo de 1994.—El Director general, Leandro González Gallardo.

ANEXO I

Comunidad Autónoma de Andalucía

Granada

Diputación Provincial.—Servicio de Asistencia Técnica: Se clasifican dos puestos de Secretario-Interventor en clase 3.ª (Resolución de la Dirección de Administración y Justicia de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 18 de abril de 1994).

Moclín.—Se clasifica el puesto de Secretaría en clase 3.ª y se suprime la Intervención, clase 2.ª (Resolución de la Dirección General de Administración y Justicia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1994).

Málaga

Pujerra.—Se exime de la obligación de mantener el puesto de Secretaría (Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 25 de enero de 1994).

Comunidad Autónoma de Cantabria

Los Corrales de Buelna.—Se clasifican los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención en clase 2.ª (Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de marzo de 1994).